



San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MAYERLI CAROLINA TORRES BARRIGA
mayerli.torres24@gmail.com
DEMANDADO: ARMANDO GUTIERREZ FARFAN
agcute1@hotmail.com
RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2018 00 519 00 - (15.891).

Revisada la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, instaurada por MAYERLI CAROLINA TORRES BARRIGA, a través de apoderado judicial contra ARMANDO GUTIERREZ FARFAN, se observa que la misma reúne los requisitos señalados en el Art. 82 del C.G.P.

La demandante solicita librar mandamiento de pago por la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M. CTE.- (\$ 8.992.000)** por las cuotas de alimentos dejadas de cancelar desde de mayo a diciembre de 2020, además de las que se continúen causando dentro del trámite del presente, más los intereses legales desde la fecha que entró en mora en cada una de las cuotas atrasadas y hasta cuando se verifique el pago en su totalidad, que se condene al demandado en los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que se señale el juzgado,

En consecuencia, además de cumplir los requisitos, este Juzgado es competente en razón del domicilio de la demandante, el documento presta mérito ejecutivo, según lo establece el artículo 422 del C.G.P. Artículos 133 y 136 del C. del Menor y Art. 411 de C.C.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del demandado **ARMANDO GUTIERREZ FARFAN** y a favor de la demandante **MAYERLI CAROLINA TORRES BARRIGA**, por la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M. CTE. (\$ 8.992.000)**, por los siguientes conceptos.:

1. Por los saldos de las cuotas de alimentos dejados de cancelar correspondiente a los meses de mayo \$ 810.000, junio \$ 810.000, extraordinaria de junio \$1.060.000, julio \$884.000, agosto \$884.000, septiembre \$880.000, octubre \$884.000, noviembre \$860.000, diciembre \$860.000 y extraordinaria de diciembre \$1.060.000, del año 2020.
2. Por las cuotas de alimentos que se sigan causando, que deben pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes del vencimiento, conforme lo establece el artículo 431 del C.G.P.
3. Más los intereses legales correspondientes al 0,5% mensuales desde el momento en que se hicieron exigibles cada uno de los conceptos señalados en el numeral 1. y hasta cuando se verifique el pago total.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada **ARMANDO GUTIERREZ FARFAN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y siguientes del C. G. P, y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 quién podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho termino y el de pagar correrán simultáneamente.

TERCERO: Se le informa a la parte demandante, como al demandado al contestar la demanda, se sirvan dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 y el Decreto 806 del 2020, además los memoriales y demás escritos deberán enviarse en días hábiles de 8 am a 5 pm, al correo institucional del Juzgado ifamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co, en caso de llegar fuera de las 5 Pm., se tendrán como recibidos el día siguiente hábil, de acuerdo al horario

de trabajo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander ACUERDO CSJNS2020-218 de fecha 01 de octubre 2020.

CUARTO: Requierase a la demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar al demandado de la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1° del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

QUINTO: Según lo normado por Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, inciso 6 art. 129, se ordena Oficiar a las autoridades de Migración de Colombia con el fin de que el señor demandado no pueda ausentarse del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaría. Oficiese a las centrales de riesgo con el mismo fin.

QUINTO: Se le reconoce personería al abogado DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES como apoderado de la demandante, en los términos y condiciones del mismo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ